



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 72 Ordinaria de 1 de septiembre de 2000

Consejo de Estado

Acuerdo

Acuerdo

Acuerdo

Banco Central de Cuba

Resolución No. 63

Resolución No. 64

MINISTERIOS

Ministerio de Educación

Resolución Ministerial No. 170

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No. 243

Ministerio de la Industria Básica

Resolución No. 244

Resolución No. 245

Resolución No. 246

Resolución No. 247

Resolución No. 248

Resolución No. 249

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 74

Resolución No. 75

Ministerio de Justicia

Resolución No. 150

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, VIERNES 1ro. DE SEPTIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 72 — Precio \$ 0.10

Página 1437

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta del Fiscal General de la República, ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar al compañero DANIEL YAIL PEREZ LEGON, en el cargo de Fiscal de la Fiscalía General de la República.

SEGUNDO: Comuníquese este Acuerdo al Fiscal General de la República, al interesado y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 25 de agosto del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que MARIA DE LOS ANGELES FLORES PRIDA, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de la República de Malta.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de agosto del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Designar a ANGEL ARZUAGA REYES,

en el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República.

SEGUNDO: Disponer que ANGEL ARZUAGA REYES, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República, se acredite ante el Gobierno de la República Federal Democrática de Etiopía, en sustitución de ANTONIO PEREZ HERRERO, quien concluye su misión.

TERCERO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 29 de agosto del 2000.

Fidel Castro Ruz

Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 63/2000

POR CUANTO: El Presidente de la Corporación CIMEX S.A., en lo adelante CIMEX S.A., ha solicitado del Banco Central de Cuba se autorice la acuñación con fines numismáticos, de una serie de monedas conmemorativas correspondiente a la Onza del Año 2000, con la temática "El Zunzuncito", integrada por cuarenta y dos piezas y distribuidas en siete tipos de seis piezas cada uno.

POR CUANTO: La Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley No. 172, de fecha 28 de mayo de 1997, establece que el Banco Central de Cuba aprueba y supervisa la acuñación con fines numismáticos de monedas conmemorativas y la comercialización de éstas.

POR CUANTO: Conforme al Artículo 36, inciso a) del referido Decreto-Ley 172, corresponde al Presidente del Banco Central de Cuba en el ejercicio de sus funciones dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar a la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., perteneciente a CIMEX S.A., para que proceda a la acuñación con fines numismáticos de una serie de monedas conmemorativas correspondiente a la Onza del Año 2000, con la temática "El zunzuncito", integrada por cuarenta y dos piezas y distribuidas en siete tipos de seis piezas cada uno, con año de acuñación 2000.

SEGUNDO: Las monedas cuya acuñación se autoriza en el apartado anterior tendrán las siguientes características:

Anversos: Como motivo central un Zunzuncito que alimenta a los pichones en su nido, a la izquierda la marca de la ceca (llave y estrella). En un anillo exterior la leyenda superior: ZUNZUNCITO a cada lado de la cual aparecen tres estrellas de ocho puntas, en el semicírculo inferior la leyenda indicativa del peso de la pieza (expresado en onzas), un punto, el año de la moneda, un punto, el metal y la ley (expresada en milésimas).

Reversos: Al centro el escudo nacional rodeado de la leyenda circular: REPUBLICA DE CUBA. En el semicírculo inferior la leyenda indicativa del peso de la pieza (expresado en onza), su valor facial, metal y ley (expresado en milésima).

Detalles técnicos de la moneda:

Metal:	Plata	Plata	Oro	Oro	Oro	Oro	Oro
Calidad:	Bu	Proof	Proof	Proof	Proof	Proof	Proof
Canto:	Liso	Liso	Liso	Liso	Liso	Liso	Liso
Peso (oz):	1	1	1	1/2	1/4	1/10	1/20
Diámetro (mm):	38.00	38.00	38.00	32.5	20.0	18.0	14.0
Valor facial:	10 pesos	10 pesos	100 pesos	50 pesos	25 pesos	10 pesos	5 pesos
Emisión máxima:	20 000	2 000	1 000	1 000	1 000	1 000	1 000
Año de Acuñación:	2000	2000	2000	2000	2000	2000	2000

Ceca: Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. (Casa de la Moneda)

TERCERO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A., reconocida comercialmente como Casa de la Moneda, queda autorizada para la comercialización de estas piezas.

CUARTO: La Empresa Cubana de Acuñaciones S.A. queda encargada del cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en la presente resolución.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; al Presidente de CIMEX S.A. y al Gerente General de la Empresa Cubana de Acuñaciones S.A.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHIVESE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de agosto del 2000.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 64/2000

POR CUANTO: Mediante Acuerdo No. 109, adoptado por el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba en fecha 6 de mayo de 1998, resulta necesario crear y regular el funcionamiento y facultades del Comité de Crédito del Banco Central de Cuba.

POR CUANTO: Entre las atribuciones del Presidente del Banco Central de Cuba, acorde con lo dispuesto en el Artículo 36, incisos a) y b) del Decreto-Ley No. 172,

se encuentra la de dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población; así como para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear el Comité de Crédito del Banco Central de Cuba.

SEGUNDO: Poner en vigor el "REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITE DE CREDITO DEL BANCO CENTRAL DE CUBA", que se anexa a la presente resolución y que es parte integrante de la misma.

DISPOSICION FINAL

PRIMERA: Para el desempeño de sus funciones el Comité de Crédito del Banco Central de Cuba se rige por los Decretos-Leyes No. 172 y No. 173, ambos de 28 de mayo de 1997; por los Lineamientos de la Política de Crédito en Divisas, Riesgo Cambiario y Tasas de Interés vigentes en el país; por este reglamento y por las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

SEGUNDA: La presente resolución entra en vigor a

partir de la fecha de su firma.

COMUNIQUESE a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor y Directores, todos del Banco Central de Cuba y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

ARCHIVASE el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

DADA en la ciudad de La Habana, a los treinta días del mes de agosto del 2000.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

REGLAMENTO INTERNO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE CRÉDITO DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

CAPITULO I

DEFINICIONES

PRIMERO: A los efectos de la presente resolución se entiende por:

- a) **Comité:** El Comité de Crédito del Banco Central de Cuba.
- b) **Presidente:** El Presidente del Comité de Crédito.
- c) **Proyecto:** Toda propuesta de crédito o financiamiento recibido o concedido con aplazamiento de pago por plazos de noventa (90) días o más, tanto por instituciones financieras cubanas como extranjeras, cuya aprobación no ha sido otorgada por la Comisión Central de Divisas.
- d) **Entidades:** Incluye a entidades estatales, a las organizaciones políticas, sociales y de masas y sus dependencias, las sociedades civiles de servicio, asociaciones, instituciones eclesiásticas o religiosas y las sociedades mercantiles cubanas, que son sujetos de los Lineamientos de la Política de Crédito en Divisas, Riesgo Cambiario y Tasas de Interés vigentes en el país.

CAPITULO II GENERALIDADES

SEGUNDO: El Comité está integrado por el Director de Operaciones, el Director de Política Monetaria y Financiera, el Director de Estadísticas Monetarias y Financieras, el Director General de Tesorería y un especialista de la Dirección de Asesoría, todos del Banco Central de Cuba.

El Comité está presidido por el Director de Operaciones y Control de Cambio, en lo adelante (Presidente) y funge como Secretario el especialista de la Dirección de Asesoría Jurídica.

TERCERO: Para la validez de las reuniones que convoque el Presidente se requiere la presencia del ciento por ciento (100 %) de sus integrantes. En casos excepcionales, cuando sea imposible la asistencia de alguno de ellos, debe comunicarlo al Presidente con anticipación suficiente, designando a una persona que los represente con capacidad para decidir sobre los temas a tratar.

CUARTO: El Comité sesiona con la frecuencia que resulte necesaria en virtud del número de solicitudes que se presenten y los acuerdos se toman por la mayoría de votos de los presentes.

CAPITULO III FUNCIONES

QUINTO: El Comité tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por la aplicación de los Lineamientos de la Política de Crédito en Divisas, Riesgo Cambiario y Tasas de Interés vigentes en el país;
- b) recibir y tramitar los proyectos presentados por los bancos cubanos;
- c) establecer la documentación necesaria que deberá acompañar a las solicitudes para su análisis;
- d) informar a las autoridades correspondientes de las violaciones de los Lineamientos de la Política de Crédito en Divisas, Riesgo Cambiario y Tasas de Interés en que incurran las entidades, a fin de que se tomen las medidas pertinentes;
- e) evaluar los proyectos cuyo valor sea igual o superior a un millón de dólares norteamericanos (USD 1.0 MM) o su equivalente en cualquier otra moneda libremente convertible y presentarlos a la Comisión Central de Divisas para su aprobación;
- f) evaluar los proyectos de cualquier monto que se vinculen a la deuda externa del país.

SEXTO: Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar las reuniones del Comité con setenta y dos (72) horas de anticipación;
- b) circular entre los miembros los documentos que estime de interés para su debate durante las sesiones;
- c) presidir las reuniones del Comité;
- d) invitar a otras personas a las sesiones del Comité o nombrar colaboradores de las distintas áreas del Banco Central de Cuba, con carácter temporal, cuando así lo disponga o cuando a propuesta de algún miembro del Comité lo estime pertinente;
- e) otorgar el visto bueno a las actas del Comité;
- f) firmar los dictámenes que sean emitidos por el Comité.

En ausencia del Presidente lo sustituye el miembro del Comité que previamente él designe.

CAPITULO IV DEL ANALISIS DE LAS SOLICITUDES

SEPTIMO: Las solicitudes de aprobación de los proyectos son evaluados por el Comité, de conjunto con los siguientes documentos:

1. Original y dos (2) copias de toda la documentación relacionada con la operación que se analiza, incluidos contratos y proyectos de garantías.
2. Dictamen del banco cubano, que evalúe integralmente la propuesta.
3. Flujo de Caja, actualizado y suscrito, de la entidad cubana obligada a efectuar la amortización del financiamiento.
4. Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias y Flujo de Caja de las instituciones financieras no bancarias cubanas en el caso que éstas aparezcan como garante o tenga alguna obligación respecto a la amortización de la operación.
5. Incidencia del financiamiento en el Flujo de Caja de la entidad que lo recibe.
6. Fuentes de amortización del financiamiento (para las importaciones).
7. Fundamentación sobre los plazos de financiamiento y cumplimiento de lo estipulado al respecto en los

Líneamientos de la Política de Crédito en Divisas, Riesgo Cambiario y Tasa de Interés vigentes en el país.

8. Informaciones sobre las contrapartes extranjeras involucradas en la negociación y antecedentes de negociación con las mismas.
9. Costos financieros de la operación desglosados en sus diferentes componentes: comisiones, intereses, sobretasa, seguros y otros costos.
10. Esquema de afectación a la balanza de pago del país que entraña el crédito solicitado.
11. Cronograma de pagos.
12. Fecha estimada de entrada en vigor del contrato.
13. Cualquier otro documento que el Comité estime pertinente.

OCTAVO: Si del chequeo preliminar de dicha documentación resultare que la misma no reúne todos los requisitos establecidos en el APARTADO SEPTIMO o si resultare necesario requerir cualquier otro documento, el Presidente del Comité la devuelve al banco cubano que presenta la solicitud en un plazo que no exceda los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación, anexando a la misma una comunicación escrita donde detalle el contenido de la documentación a presentar.

NOVENO: Cumplido el trámite anterior, y con anterioridad a la fecha de la reunión se circula la solicitud con toda la información que se adjunta al resto de los miembros del Comité, quienes disponen de cinco (5) días hábiles para su estudio de manera individual y posterior análisis conjunto.

DECIMO: Con la decisión que adopte el Comité se elabora un dictamen por escrito, copia del cual se remite al solicitante en dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha del análisis.

UNDECIMO: El Comité elabora y remite a la Comisión Central de Divisas un resumen de los proyectos analizados, exponiendo las consideraciones emanadas del análisis realizado.

CAPITULO V

DE LOS DOCUMENTOS DEL COMITE

DUODECIMO: De los dictámenes que elabore el Comité debe quedar constancia en el archivo que a tales efectos lleva el Presidente.

DECIMOTERCERO: De cada una de las sesiones del Comité se levanta acta de los pormenores y acuerdos adoptados. El acta debe remitirse a los integrantes del Comité dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de terminada la reunión. Las actas son firmadas por el Secretario y quedan bajo la custodia del mismo.

MINISTERIOS

EDUCACION

RESOLUCION MINISTERIAL No. 170/2000

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, con fecha 4 de marzo de 1980, aprobó el Decreto No. 63 sobre Formación Vocacional y Orientación Profesional, el que en su apartado séptimo dispone que el Ministerio de Educación como organismo rector dictará las medidas pertinentes con el propósito de orientar, controlar y velar, periódicamente, por el desarrollo

de las actividades de formación vocacional y orientación profesional que ejecuten los organismos y organizaciones de masas en los centros docentes e instituciones extraescolares del país.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 18 "Reglamento sobre Formación Vocacional y Orientación Profesional," con fecha 21 de enero de 1981, no se ajusta a las condiciones actuales para el buen funcionamiento de estas actividades en los centros docentes y demás instituciones.

POR CUANTO: La escuela constituye la célula fundamental del proceso docente educativo, donde se desarrollará la Formación Vocacional y la Orientación Profesional a través de las actividades docentes, extradocentes, extraescolares, en los Palacios y Círculos de Pioneros.

POR CUANTO: Es necesario revitalizar y reorganizar el trabajo de Formación Vocacional y Orientación Profesional, ajustándolo a las condiciones actuales y definir en correspondencia, las funciones y responsabilidades asignadas a los Organismos de la Administración Central del Estado que participan.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: En todas las escuelas y Palacios de Pioneros se instrumentarán las actividades de Formación Vocacional y Orientación Profesional, desde las clases, asignaturas, los círculos de interés y demás acciones de este tipo, relacionadas con la Educación, la Salud, la Educación Física, el Deporte y la Recreación, la Defensa, el Orden Interior, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, la Agricultura, la Industria Azucarera, la Construcción, la Industria Pesquera y el Transporte. Cada provincia y municipio será la encargada de decidir la inclusión de otras ramas y especialidades que sean de importancia e interés para el territorio.

SEGUNDO: Quedan encargados los círculos infantiles, centros escolares, en todos los tipos y niveles de enseñanza, Palacios y Círculos de Pioneros, para desarrollar estas actividades de Formación Vocacional y la Orientación Profesional. Estas instituciones realizarán este trabajo a través de las actividades siguientes:

- a) juegos de roles;
- b) círculos de interés científico-técnico;
- c) conferencias;
- d) exposiciones;
- e) encuentros con trabajadores;
- f) divulgación profesional;
- g) visitas especializadas;
- h) Fórum de Ciencia y Técnica;
- i) movimiento de pioneros creadores;
- j) sociedades científico-estudiantiles;
- k) movimiento de monitores;
- l) días de puertas abiertas, y
- m) Otras actividades de Formación Vocacional y Orientación Profesional.

TERCERO: En las actividades de Formación Vocacional y Orientación Profesional se promoverá el uso de la computación y la informática con los medios disponibles en las escuelas y palacios; para ello, se establecerán las coordinaciones con los Joven Club de Computación de cada territorio, con los campamentos de exploradores, campañas pioneriles, campamentos docen-

tes recreativos, casa de la cultura, bibliotecas, museos, instalaciones deportivas, laboratorios, centros de investigación, centros de trabajo, entidades militares, direcciones de deporte, facultades y filiales de cultura física.

CUARTO: Los programas de los círculos de interés para las ramas o especialidades mencionadas en el resuelto PRIMERO tienen carácter nacional. Serán elaborados por los organismos que componen el grupo de trabajo a este nivel y se aprueban por ellos. En las provincias y municipios se elaboran los programas para las ramas o especialidades del interés o importancia del territorio; estos programas serán aprobados por el nivel inmediato superior.

QUINTO: Los programas nacionales para los círculos de interés, en las diferentes ramas o especialidades priorizadas, señaladas en el apartado PRIMERO, contarán con los niveles siguientes: primer ciclo y segundo ciclo de la enseñanza primaria; los tres grados de la enseñanza secundaria básica, por los cuales transitan los estudiantes en dependencia del grado en que se incorporen a la rama o especialidad.

En los institutos preuniversitarios y otros centros de la enseñanza media superior se desarrollarán, fundamentalmente actividades de Orientación Profesional y otras descritas en el apartado SEGUNDO, con énfasis en la creación de sociedades científico-estudiantiles, por ser más atractivas para los alumnos de este nivel de enseñanza.

SEXTO: Los órganos, organismos y demás entidades o instituciones elaborarán los programas de los círculos de interés de sus ramas o especialidades que funcionen en los Palacios de Pioneros, cumpliendo con las disposiciones que al respecto establece el Ministerio de Educación.

SEPTIMO: Las exposiciones, de los trabajos desarrollados por los círculos de interés, mostrarán los resultados alcanzados en el trabajo de Formación Vocacional y Orientación Profesional. Ellas se realizarán según el calendario siguiente:

- a) a nivel de centro mes de abril
- b) a nivel de municipio y distrito mes de mayo
- c) a nivel de provincia mes de junio (cada dos años)
- d) a nivel nacional mes de julio (cada tres años)

OCTAVO: Para la organización y control de las actividades de Formación Vocacional y Orientación Profesional se constituirán grupos de trabajo a nivel nacional, provincial y municipal. Estos grupos estarán integrados por representantes del Ministerio de Educación, la Organización de Pioneros José Martí, la Federación de Estudiantes de la Enseñanza Media; el Ministerio de Salud Pública; el Instituto Nacional de Deporte, Educación Física y Recreación, el Ministerio de la Agricultura, el Ministerio del Azúcar, el Ministerio de las Fuerzas Armadas, el Ministerio del Interior, el Ministerio de la Construcción, el Ministerio de la Industria Pesquera y el Ministerio del Transporte. En las provincias y municipios, además lo integran, los representantes de otras ramas o especialidades de interés o importancia del territorio. Los Directores Provinciales y Municipales designarán para la dirección y atención de estos grupos de trabajo a uno de sus subdirectores.

NOVENO: Los grupos de trabajo, a que se refiere el apartado anterior, invitarán de forma permanente a

las organizaciones políticas, sociales y de masas a participar en apoyo las actividades de Formación Vocacional y Orientación Profesional.

DECIMO: Quedan encargados los jefes de las enseñanzas del Ministerio de Educación, a cada nivel de dirección, con la aplicación de lo que por la presente se dispone con relación a la Formación Vocacional y Orientación Profesional. En igual medida garantizarán estas actividades en el Plan Turquino.

UNDECIMO: Los Institutos Superiores Pedagógicos con sus correspondientes estructuras son los responsables de la capacitación y asesoramiento de los Palacios de Pioneros.

DUODECIMO: Los órganos, organismos, entidades e instituciones que constituyen los grupos de trabajo a cada nivel serán responsables de asegurar las condiciones materiales y la selección de los guías-técnicos, para dirigir con idoneidad los círculos de interés creados en los Palacios de Pioneros.

DECIMOTERCERO: Los grupos de trabajo en los diferentes niveles tendrán las funciones siguientes:

I) nacional:

- a) asesorar, coordinar y evaluar el trabajo de formación vocacional y orientación profesional que realizan los territorios y las enseñanzas;
- b) aprobar los programas de interés de las ramas o especialidades priorizadas;
- c) definir los recursos materiales asignados a las provincias para el desarrollo del trabajo de formación vocacional y orientación profesional;
- d) evaluar el trabajo desarrollado por los grupos provinciales;
- e) aprobar los programas de los círculos de interés creados a nivel provincial;
- f) organizar y desarrollar las exposiciones de círculos de interés al nivel que corresponda.
- g) atender y controlar las direcciones provinciales y municipales en lo referido al trabajo con los círculos de interés de: educación, la salud, la educación física, el deporte y la recreación, la defensa, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior, la Agricultura, la Industria Azucarera, la Construcción, la Industria Pesquera, el Transporte;
- h) y otras que se establezcan por el que resuelve.

II) provincial:

- a) proponer a los organismos, empresas e instituciones que correspondan la integración al grupo en este nivel;
- b) elaborar los programas de los círculos de interés de las ramas o especialidades priorizadas y otras de importancia o interés del territorio;
- c) aprobar los programas de los círculos de interés elaborados a nivel municipal;
- d) coordinar y controlar la asignación de los recursos materiales y humanos para el desarrollo de las actividades de formación vocacional y orientación profesional;
- e) evaluar el trabajo de los grupos municipales e informar al director provincial de sus resultados;
- f) organizar y desarrollar las exposiciones cuando corresponda a su nivel;
- g) asesorar y evaluar el trabajo del grupo municipal

encargado del proceso de continuidad de estudios de los alumnos;

- h) controlar y brindar atención al funcionamiento del grupo municipal y a los círculos de interés de las ramas o especialidades priorizadas de: Educación, la Salud, la Educación Física el Deporte y la Recreación, la Defensa, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior, la Agricultura, la Industria Azucarera, la Construcción, la Industria Pesquera, el Transporte;
- i) y otras que se establezcan por el que resuelve.

III) municipal

- a) proponer a los organismos, empresas e instituciones que correspondan la integración al grupo en este nivel;
- b) elaborar los programas de los círculos de interés de las ramas o especialidades priorizadas y otras de importancia o interés del territorio;
- c) definir la matrícula a incorporar en los círculos de interés que se desarrollan en las escuelas y palacios de pioneros;
- d) seleccionar, ubicar los guías-técnicos o instructores que atienden los círculos de interés en los palacios de pioneros, así como, garantizar su estabilidad y superación;
- e) garantizar las condiciones materiales, controlar los recursos asignados y la utilización racional de ellos, para lograr el desarrollo de los círculos de interés y otras actividades que contribuyen a la formación vocacional y orientación profesional;
- f) organizar y desarrollar las exposiciones de círculos de interés a este nivel;
- g) asesorar y evaluar el trabajo del grupo municipal encargado del proceso de continuidad de estudio de los alumnos;
- h) orientar y controlar el desarrollo de las actividades para la continuidad de estudio de los alumnos en los centros docentes;
- i) evaluar el trabajo de las escuelas y palacios de pioneros e informar al director municipal de sus resultados;
- j) garantizar el funcionamiento de los círculos de interés de: Educación, la salud, la Educación Física, el Deporte y la Recreación, la Defensa, las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el Ministerio del Interior, la Agricultura, la Industria Azucarera, la Construcción, la Industria Pesquera, el Transporte;
- k) y otras que se establezcan por el que resuelve.

DECIMOCUARTO: Las direcciones provinciales y municipales de educación, conjuntamente con los organismos, a que se refiere el apartado PRIMERO, confeccionarán el proyecto de gastos para el desarrollo del trabajo de Formación y Orientación Profesional y lo someterán a la aprobación del Consejo de la Administración a su nivel. Por conducto de este último, se eleva posteriormente al Ministerio de Educación como anteproyecto, para ser considerado en el presupuesto del año en cuestión.

DECIMOQUINTO: Los Viceministros y Directores del Ministerio de Educación, Directores Provinciales y Municipales, Rectores de los Institutos Superiores Pedagógicos y representantes de los Organismos de la Admi-

nistración Central del Estado a los que se refiere el apartado PRIMERO, quedan encargados de aplicar y controlar lo que en la presente se establece.

DECIMOSEXTO: Se deroga la Resolución No. 18 "Reglamento sobre Formación Vocacional y Orientación Profesional", con fecha 21 de enero de 1981.

DECIMOSEPTIMO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del año 2000.

Luis Gómez Gutiérrez
Ministro de Educación

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION. No. 243-2000

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su Título II, artículos 41 y 42, regula lo referente al Impuesto sobre Documentos que pagarán las personas naturales o jurídicas que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto, mediante la fijación de sellos del timbre.

POR CUANTO: La Resolución No. 7, de fecha 30 de marzo de 1999, de este ministerio, modifica, entre otros, el numeral 36 del Anexo No. 3 de la referida Ley y uniforma la cuantía a pagar por las inscripciones y reinscripciones de las personas naturales y jurídicas en el Registro de Contribuyentes, siendo de 30.00 pesos.

POR CUANTO: Se hace necesario otorgar una bonificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Documentos relativo al trámite de inscripción en el Registro de Contribuyentes, a las personas naturales propietarias o poseedoras de vehículos, que acrediten la realización del pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre correspondiente al actual año, dentro del período voluntario establecido, hasta el cierre del año fiscal 2000.

POR TANTO: En ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar una bonificación del tipo impositivo del Impuesto sobre Documentos relativo al trámite de inscripción en el Registro de Contribuyentes, hasta el cierre del año fiscal 2000, a las personas naturales propietarias o poseedoras de vehículos, que acrediten la realización del pago del Impuesto sobre el Transporte Terrestre correspondiente al actual año fiscal, dentro del período voluntario establecido.

SEGUNDO: El tipo impositivo del citado impuesto resultante de la bonificación a que se contrae el apartado precedente será de 10.00 pesos, moneda nacional.

TERCERO: Esta resolución entrará en vigor a partir del día primero de septiembre del año 2000.

CUARTO: Publíquese la presente en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 24 de agosto del 2000.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION No. 244

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Bebidas y Refrescos de Camagüey ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Peña Azul, ubicado en el municipio Camagüey, provincia Camagüey.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Bebidas y Refrescos de Camagüey en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Peña Azul con el objeto de explotar agua mineral natural para su comercialización como agua natural.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Camagüey, provincia Camagüey, abarca un área de 0,38 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	306 914	393 317
2	306 839	393 343
3	306 820	393 305
4	306 887	393 267
1	306 914	393 317

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario no podrá comercializar como agua mineral natural las aguas que explote del área de la concesión hasta tanto no sean certificadas como tal por las Autoridades Mineras y Sanitarias.

CUARTO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y

en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

SEXTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEPTIMO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de los recursos minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

OCTAVO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

NOVENO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas según lo dispuesto en la Ley de Minas y de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

DECIMO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMOPRIMERO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta

días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOSEGUNDO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOTERCERO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimocuarto de esta Resolución.

DECIMOCUARTO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOQUINTO: En el término de un año contado a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el recálculo de las zonas de protección con su plan de medidas y el cálculo de las reservas del yacimiento según lo dispuesto en la NC 93-01-218, Aguas Minerales. Requisitos para la clasificación, explotación y utilización y como la NC 96, Agua de Bebida Envasada.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 245

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo

47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Mármoles Bayamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Crema Caribe, ubicado en el municipio Jiguaní, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Mármoles Bayamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Crema Caribe con el objeto de explotar el mineral de caliza marmórea para su utilización como roca ornamental.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jiguaní, provincia Granma, abarca un área de 4,84 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Zona de explotación (4,38 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	180 475	544 034
2	180 591	543 928
3	180 743	544 214
4	180 650	544 282
5	180 635	544 281
1	180 475	544 034

Escombrera (0,36 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	180 743	544 214
2	180 770	544 270
3	180 731	544 294
4	180 715	544 291
5	180 687	544 255
1	180 743	544 214

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que

se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de quince años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de los recursos minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dis-

pone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de ocho meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación, el proyecto actualizado de explotación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 246

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de

Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Empresa de Mármolés Bayamo ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Botichino I, ubicado en el municipio Jiguani, provincia Granma.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Empresa de Mármolés Bayamo en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Botichino I con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización como roca ornamental.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Jiguani, provincia Granma, abarca un área de 15,34 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Sur, es la siguiente:

Zona de explotación (12,16 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	179 742	543 687
2	180 307	543 799
3	180 309	544 008
4	179 775	543 927
1	179 742	543 687

Escambrera (3,18 hectáreas):

VERTICE	NORTE	ESTE
1	180 475	544 034
2	180 309	544 008
3	180 307	543 799
4	180 431	543 799
1	180 475	544 034

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de veinticinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- el movimiento de los recursos minerales,
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DÉCIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordi-

naciones realizadas en los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de ocho meses a partir de la aprobación de la presente concesión, el concesionario está obligado a realizar un mínimo de trabajos que le permita elevar la categoría de las reservas que garanticen el período de explotación solicitada, y entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el informe geológico y el proyecto actualizado de explotación para su aprobación.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION No. 247

POR CUANTO: La Ley No. 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su Artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los Grupos I, III y IV, según el Artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento La Josefina, ubicado en el municipio Ciego de Avila, provincia Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila en lo adelante, el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento La Josefina con el objeto de explotar el mineral de porfirita para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Ciego de Avila, provincia Ciego de Avila, abarca un área de 2,002 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	231 734	720 920
2	231 734	720 989
3	231 766	720 989
4	231 766	721 076
5	231 696	721 076
6	231 695	720 993
7	231 659	720 993
8	231 659	720 938
9	231 633	720 938
10	231 633	720 895
11	231 613	720 895
12	231 612	720 821
13	231 688	720 821
14	231 688	720 876
15	231 714	720 876
16	231 714	720 920
1	231 734	720 920

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas,

previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el Apartado Segundo otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes,
- b) el movimiento de los recursos minerales,
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas,
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas, y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la Autoridad Minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1 % calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5 % del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el Artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

DECIMOPRIMERO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico social del país

con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el Apartado Decimotercero de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: El concesionario está obligado a tomar medidas de precaución extrema para evitar afectaciones por arrastres de materiales sólidos al río Maniadero.

DECIMOQUINTO: En el término de seis meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales la evaluación del volumen y la calidad de los recursos existentes dentro del área de la concesión.

DECIMOSEXTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEPTIMO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOCTAVO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 248

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica deter-

minadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila, ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento Pitajones, ubicado en el municipio Venezuela, provincia de Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento Pitajones con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Venezuela, provincia de Ciego de Avila, abarca un área de 4,81 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	222 905	722 471
2	222 906	722 659
3	222 649	722 660
4	222 648	722 474
1	222 905	722 471

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de cinco años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado SEGUNDO otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la

Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- el plan de explotación para los doce meses siguientes;
- el movimiento de los recursos minerales;
- todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrán continuar hasta la fecha

en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de tres meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a presentar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el informe final de la investigación ingeniero-geológica realizada en el área de la concesión.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León
Ministro de la Industria Básica

RESOLUCION N° 249

POR CUANTO: La Ley N° 76, Ley de Minas, promulgada el 23 de enero de 1995, establece en su artículo 47 que el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales.

POR CUANTO: El Acuerdo N° 3190, de fecha 26 de agosto de 1997, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros otorgó al Ministro de la Industria Básica determinadas facultades en relación con los recursos minerales clasificados en los grupos I, III y IV, según el artículo 13 de la mentada Ley de Minas.

POR CUANTO: La Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de concesión de explotación para realizar sus actividades mineras en el yacimiento María Luisa, ubicado en el municipio Baraguá, provincia de Ciego de Avila.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales ha considerado conveniente en su dictamen recomendar al Ministro de la Industria Básica que otorgue

la concesión al solicitante, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Ministro de la Industria Básica por acuerdo del Consejo de Estado de fecha 14 de mayo de 1983.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a la Asamblea Provincial del Poder Popular de Ciego de Avila, en lo adelante el concesionario, una concesión de explotación en el área del yacimiento María Luisa con el objeto de explotar el mineral de caliza para su utilización en la construcción de viales.

SEGUNDO: La presente concesión se ubica en el municipio Baraguá, provincia de Ciego de Avila, abarca un área de 12,29 hectáreas y su localización en el terreno, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte, es la siguiente:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	216 531	745 807
2	216 526	746 181
3	216 197	746 187
4	216 206	745 809
1	216 531	745 807

El área de la concesión ha sido debidamente compatibilizada con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: El concesionario podrá devolver en cualquier momento al Estado, por conducto de la Oficina Nacional de Recursos Minerales, las partes del área de explotación que no sean de su interés para continuar dicha explotación, pero tales devoluciones se harán según los requisitos exigidos en la licencia ambiental y en el estudio de impacto ambiental. La concesión que se otorga es aplicable al área definida como área de la concesión o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

CUARTO: La concesión que se otorga tendrá un término de dos años, que podrá ser prorrogado en los términos y condiciones establecidos en la Ley de Minas, previa solicitud expresa y debidamente fundamentada del concesionario.

QUINTO: Durante la vigencia de la presente concesión no se otorgará dentro de las áreas descritas en el apartado **SEGUNDO** otra concesión minera que tenga por objeto los minerales autorizados al concesionario. Si se presentara una solicitud de concesión minera o un permiso de reconocimiento dentro de dicha área para minerales distintos a los autorizados al concesionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al concesionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al concesionario.

SEXTO: El concesionario entregará a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en los términos establecidos en el Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas, la siguiente información:

- a) el plan de explotación para los doce meses siguientes;

- b) el movimiento de los recursos minerales;
- c) todos los informes técnicos correspondientes a las áreas devueltas;
- d) el plan progresivo de rehabilitación y restauración de las áreas a ser devueltas; y
- e) las demás informaciones y documentación exigibles por la autoridad minera y por la legislación vigente.

SEPTIMO: Las informaciones y documentación entregadas a la Oficina Nacional de Recursos Minerales que así lo requiriesen tendrán carácter confidencial a solicitud expresa del concesionario, dentro de los términos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

OCTAVO: El concesionario pagará al Estado un canon de diez pesos por hectárea por año para toda el área de la concesión, que se abonará por anualidades adelantadas, así como una regalía del 1% calculada según lo dispuesto en la Ley de Minas, todo de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Finanzas y Precios.

NOVENO: El concesionario está obligado a solicitar y a obtener de las autoridades ambientales la licencia ambiental correspondiente y a elaborar el estudio de impacto ambiental que someterá a la aprobación del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, todo con anterioridad a la ejecución de los trabajos que por la presente Resolución se autorizan.

DECIMO: El concesionario creará una reserva financiera en una cuantía suficiente para cubrir los gastos derivados de las labores de restauración del área de la concesión o de las áreas devueltas, del plan de control de los indicadores ambientales, y de los trabajos de mitigación de los impactos directos e indirectos ocasionados por la actividad minera. La cuantía de esta reserva no será menor del 5% del total de la inversión minera y será propuesta por el concesionario al Ministerio de Finanzas y Precios dentro de los ciento ochenta días siguientes al otorgamiento de esta concesión, según dispone el artículo 88 del Decreto 222, Reglamento de la Ley de Minas.

UNDECIMO: El concesionario cumplimentará lo establecido en el Decreto 262, Reglamento para la compatibilización del desarrollo económico-social del país con los intereses de la defensa, según corresponda de acuerdo con los trabajos autorizados y a las coordinaciones realizadas con los órganos territoriales de la defensa.

DECIMOSEGUNDO: Las actividades mineras realizadas por el concesionario tienen prioridad sobre todas las demás actividades en el área de la concesión. Las actividades que se realizan por cualquier tercero en el área de la concesión podrá continuar hasta la fecha en que tales actividades interfieran con las actividades mineras del concesionario. El concesionario dará aviso a ese tercero con suficiente antelación de no menos de seis meses al avance de las actividades mineras para que dicho tercero concluya sus actividades y abandone el área, con sujeción a lo dispuesto en el apartado DECIMOTERCERO de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Si como consecuencia de su actividad minera en el área de la concesión el concesionario afectara intereses o derechos de terceros, ya sean personas naturales o jurídicas, estará obligado a efectuar la debida indemnización y, cuando procediera, a reparar

los daños ocasionados, todo ello según establece la legislación vigente.

DECIMOCUARTO: En el término de tres meses contados a partir del otorgamiento de la concesión, el concesionario está obligado a entregar a la Oficina Nacional de Recursos Minerales para su aprobación, el informe final de la investigación ingeniero-geológica realizada en el área de la concesión.

DECIMOQUINTO: Además de lo dispuesto en la presente Resolución, el concesionario está obligado a cumplir todas las disposiciones contenidas en la Ley 76, Ley de Minas y su legislación complementaria, las que se aplican a la presente concesión.

DECIMOSEXTO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días de su notificación al concesionario y no se hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEPTIMO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al concesionario y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda, y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 30 días del mes de agosto del 2000.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 74/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 67 de fecha 31 de agosto de 1999, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2000, entre otras, aparece la destinada a divulgar el "TURISMO".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

- PRIMERO:** Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar el "TURISMO", con los siguientes valores y cantidades:
- 256.795 sellos de 10ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie *Eretmochelys imbricata* en un fondo marino.
 - 266.795 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie *Epinephelus striatus* en un fondo marino.
 - 266.795 sellos de 65 ctvs. de valor, impresos en multi-

color, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Pomacanthus paru en un fondo marino.

246.795 sellos de 75 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño un ejemplar de la especie Anisotremus surinamensis en un fondo marino.

SEGUNDO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas Correos de Cuba y Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 75/2000

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación actual del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En la Resolución Ministerial No. 67 de fecha 31 de agosto de 1999, que contempla la planificación de emisiones de sellos de correos para el año 2000, se autoriza la confección de otras, aunque no estén contempladas en el Plan de Emisiones Postales que por ella misma se dispone.

POR CUANTO: El sello de correos es un vehículo idóneo para divulgar hechos o factores naturales de importancia como la "EMISION CONJUNTA CUBA-CHINA".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se confeccione y ponga en circulación una emisión de sellos de correos, destinada a divulgar la "EMISION CONJUNTA CUBA-CHINA", con los siguientes valores y cantidades:

616.795 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista de la

Playa de Varadero de Matanzas, Cuba.

616.795 sellos de 15 ctvs. de valor, impresos en multicolor, ostentando en su diseño una vista de la Playa Bahía de Palmas de Cocos de Hainan, China.

SEGUNDO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a las Empresas Correos de Cuba y Coprefil. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducta a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para su general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto del 2000.

Ignacio González Planas
Ministro de la Informática
y las Comunicaciones

JUSTICIA

RESOLUCION No. 150

POR CUANTO: Con fecha 22 de abril de 1997 fue dictado el Decreto No. 217 sobre "Regulaciones migratorias internas para la Ciudad de La Habana y sus contravenciones", que entró en vigor el día 28 de abril de 1997.

POR CUANTO: La Disposición Final Unica del citado cuerpo legal faculta a los diferentes Organismos de la Administración Central del Estado para dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo que en dicho Decreto se establece.

POR CUANTO: La experiencia acumulada en la aplicación de la Resolución No. 44 del Ministro de Justicia de 15 de mayo de 1997, demuestra que debe ser suprimido el trámite al que se refiere su apartado SEXTO, en tanto no resulta imprescindible para el control de la migración interna o el ejercicio de la fe pública notarial.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Derogar el apartado Sexto de la Resolución No. 44 del Ministro de Justicia, de fecha 15 de mayo de 1997.

COMUNIQUESE al Viceministro de Justicia que atiende la Dirección y al Director de Notarías y Registros Civiles de este Ministerio de Justicia, a los Directores Provinciales de Justicia y del Municipio Especial de Isla de la Juventud y a cuantas más personas naturales o jurídicas deban conocerla y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, a los 31 días del mes de agosto del año 2000.

Roberto Díaz Sotolongo
Ministro de Justicia